

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 26 de enero de 2021, según acta No. 04)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio del 2019, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán (Cauca), dentro del proceso declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. (fls. 39 a 48 cuad. ppal.) Mediante demanda radicada el 6 de junio de 2018 (fl. 50 cuad. ppal.), la señora LUZ MILA LETICIA OBANDO a través de apoderada, solicita declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, con el señor JOSE DEL CARMEN RUIZ, desde el 12 de enero de 1967 hasta el 17 de febrero de 1977, fecha de fallecimiento del mismo, así como la declaratoria de la sociedad patrimonial y su disolución.

Como sustento de la pretensión en comento, refiere que la demandante desde el 12 de enero de 1967 tuvo una convivencia permanente y estable con el causante JOSE DEL CARMEN RUIZ, la cual subsistió de forma continua y singular, por un periodo de 10 años, es decir hasta el 17 de febrero de 1977, fecha del fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN RUIZ, compartiendo durante dicho lapso, techo, lecho y mesa, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, siendo tal relación reconocida ante sus amigos, familiares y compañeros de trabajo, lo que permite inferir una convivencia permanente, única y singular. Además, indica que procrearon dos hijos JOSE DEL CARMEN y YASMIL RUIZ OBANDO.

Indica que la unión marital se extinguió con el deceso del señor JOSE DEL CARMEN RUIZ, como consecuencia de un accidente de trabajo, en actos propios del servicio pues laboraba para la Policía Nacional desempeñando el cargo de Adjunto Tercero, (del 1 de septiembre de 1960 al 17 de mayo de 1977), entidad con la que alcanzó un tiempo laborado de 16 años, 8 meses y 13 días, además sostiene que en la hoja de vida expedida por la Fuerzas de la Policía- Unidad de Policía del Departamento del Cauca, se evidencian los datos generales y figura como compañera permanente la demandante.

Pone en conocimiento que el señor JOSE DEL CARMEN RUIZ, estuvo casado con la señora EULOGIA CHAVEZ TAFUR, con quien no procreó hijos y al momento de su deceso

se encontraba separado de hecho hacia 11 años. Igualmente informa que la señora LUZ MILA LETICIA OBANDO se encontraba casada con el señor FRANCISCO PROSPERO MORA, con liquidación de sociedad conyugal mediante providencia del 5 de marzo de 1981 emanada del Juzgado Civil del Circuito de Popayán. Finalmente asegura que durante la vigencia de la sociedad patrimonial no se adquirieron activos ni pasivos, ni suscribieron capitulaciones.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Los demandados JOSE DEL CARMEN y YASMIL RUIZ OBANDO por medio de apoderado <sup>1</sup> contestaron la demanda en similares términos ratificando los hechos, sin oponerse a sus pretensiones, y agregaron que nunca conocieron a la señora EULOGIA CHAVEZ TAFUR. A su vez, el primero de los precitados dentro del trámite aportó Registro Civil de Defunción de dicha señora (*fls. 69-72 y 75-77 cuad ppal*).

2.2. La curadora *Ad-Litem* que representa a los herederos indeterminados del causante JOSE DEL CARMEN RUIZ <sup>2</sup>, en su contestación manifiesta que no le constan los hechos de la demanda ni se opone a las pretensiones solicitadas, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso (*fls. 81 y 83 cuad. ppal*).

2. LA SENTENCIA APELADA (Fls. 96 - 97 cuad. ppal.). Mediante sentencia No. 069 del 06 de junio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN resolvió: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

Tuvo en cuenta que se pretende el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho que se alega cuyo inicio y finalización tuvo lugar mucho antes de la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990, la funcionaria estudió las instituciones jurídicas de la retroactividad, ultractividad y retrospectividad de la ley, para recordar su noción y forma en que operan, en casos donde se presentan problemas de aplicación de la ley en el tiempo, centrando su argumentación en estos puntos, sin extenderse en la institución de la unión marital de hecho, ni los requisitos que ha establecido el legislador y de cuyo entendimiento y significado se han ocupado las altas cortes, porque en el presente caso de entrada advirtió que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Precisa que si bien la demandante como sus demandados dan cuenta de la convivencia de pareja, propia de la unión marital, el paso del tiempo tiene consecuencias inexorables y frente a este tema si bien se puede acreditar con la no oposición, con lo que reiteran los mismos demandados, para el despacho no es posible declarar la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, por cuanto, se estaría solicitando que la ley 54 de 1990, que regula y creó la figura de la unión marital de hecho e igualmente de la sociedad patrimonial se

---

<sup>1</sup> Los días 22 y 23 de enero del 2019, respectivamente fs. 62 y 68 c. ppal.

<sup>2</sup> Doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, notificada personalmente el 23 de abril de 2019.

aplicara de manera retroactiva en el tiempo, es decir, a hechos que ya finalizaron mucho antes de su entrada en vigencia, y bien se sabe que las leyes solamente tienen vigencia a partir de su promulgación o publicación hacia el futuro, no hacia atrás, y no se pueden aplicar a situaciones jurídicas que sucedieron y se consolidaron y como es el caso, antes de entrar a regir la ley 54 <sup>3</sup>.

Indica que estos conceptos son fundamentales para atender este caso, y concluir que no hay retrospectividad, porque la unión marital de hecho aludida, inició en 1967 y terminó en 1977, es decir, más de 13 años antes de la expedición de la ley que regula la unión marital de hecho (ley 54 de 1990), siendo evidente que ya finalizó dado que el compañero permanente falleció el 17 de febrero de 1977, terminando esa situación jurídica. Con posterioridad se promulgó la ley 54 de 1990 y si se aplicará la ley a la situación jurídica de la señora Luzmila Leticia y a su compañero permanente se estaría aplicando la retroactividad de la ley que está prohibida, no se puede aplicar a situaciones que ya finalizaron, que no estaban en curso en el momento en que entró en vigencia, situación diferente, por ejemplo, si la señora Luzmila Leticia Obando y el causante José del Carmen Ruiz hubieran estado conviviendo, desde antes de la ley 54 de 1990 y siguió la convivencia, entró en vigencia la ley 54 y siguieron conviviendo y el causante hubiera fallecido en vigencia de esta ley, con esa convivencia marital, sí era posible una vez acreditado el hecho de la convivencia, de la singularidad, de la permanencia que son los requisitos para reconocer judicialmente la unión marital de hecho, si hubiera pasado eso, habría sido factible reconocer la unión marital de hecho y social patrimonial porque se había aplicado la retrospectividad.

Dice que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que convivieron incluido por supuesto el anterior a 1990 en el obvio entendido que se verifiquen todos los requisitos requeridos por la normatividad patria y eso para aplicar el efecto retrospectivo <sup>4</sup> y concluye que para la Corte: el criterio actual tiende a señalar que la ley 54 de 1990 impone reconocer respecto de sus efectos en el tiempo las uniones maritales de hecho nacidas con anterioridad a la promulgación de dicho mandato y que perduraron sin solución de continuidad hasta épocas posteriores, es decir, después de la ley, que es la aplicación retrospectiva mientras que las fenecidas, o sea, las uniones maritales que terminaron antes de la expedición de esa normatividad no pueden ser reconocidas, que es la retroactividad.

---

<sup>3</sup> La funcionaria acude a variada jurisprudencia que se ha ocupado del tema y en forma concreta de asuntos como la unión marital de hecho y sociedad patrimonial (Corte Suprema de Justicia SC-128 del 2018, rad. 11001-31-10-018-2008-00331-00.- M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y C-075 de 2007 entre otras) que abordan la retroactividad, ultractividad y retrospectividad.

<sup>4</sup> Sentencias SC del 28 de octubre del 2005 -radicación No. 00591-01-; reiterada en la SC del 12 de agosto del 2011 -radicación N° 2005-00997-01-, en la SC del 5 de agosto del 2013 -radicación 2008-00084-02- y en la SC-10561 del 2014 -radicación 2007-1170-01-.

4.- LA APELACIÓN. La interpone la parte demandante<sup>5</sup> tras considerar que la funcionaria hizo una apología de las normas de la ley 54/90 que regula la unión marital de hecho, pero considera que es necesario tener en cuenta que la constitución del 91 consagra el derecho a la igualdad (art. 13) y protege y da protección a la familia, en ese orden de ideas, cuando se conformó el hogar por una unión marital de hecho entre la señora Luzmila Leticia y el señor José del Carmen fue antes de la constitución del 91 que dio derechos a las mujeres que estaban perdidos para ese entonces.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la normatividad vigente no lo contempla, sí lo contempla el marco normativo nacional y en ese orden solicita que se le proteja tanto a ella y a sus hijos tener el gozo y disfrute de saber que su madre tuvo una unión marital de hecho que no se discute por ninguno de los aquí presentes de que existió, que lo único que le hace la negación a ello es la norma que ha sido regresiva porque no contempló lo anterior a ella, pero la corte constitucional ha venido avanzando a pasos agigantados y dice que los mismos derechos que hoy les asisten a los ciudadanos del orden nacional no solamente a los presentes sino también a los anteriores hechos.

5. ACTUACION RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar:

5.1. Mediante proveído del 9 de marzo de 2020 (fl. 6 cuad. Tribunal), se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia.

5.2. Por auto del 10 de agosto de 2020 (fl. 8 cuad. Tribunal), se corrió traslado para la SUSTENTACIÓN escrita DE LA APELACIÓN, y la manifestación que a la misma tuvieron los no apelantes, oportunidad en la que solo se pronunció la apoderada de la demandante (fl. 22-23 cuad. Tribunal) realizando un relato somero de las causas que dan origen al proceso, transcribiendo jurisprudencia frente al tránsito de la ley y sus efectos retroactivos y retrospectivos, y frente al derecho a la seguridad social, considerando que en el caso en concreto, otro tipo de interpretación negaría el efecto retrospectivo, limitando su campo de aplicación, generando discriminación injustificada, desatendiendo el tiempo real de convivencia de la señora LUZ MILA OBANDO y el causante JOSE DEL CARMEN RUIZ, por espacio de 10 años, razón por la cual, le asiste derecho a su representada se decrete la unión marital de hecho, ya que sigue generando efectos.

#### CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Segunda de Familia de Popayán – Cauca, los presupuestos procesales (legitimación en la causa, capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se

---

<sup>5</sup> Reparos concretos expuestos en la audiencia de juzgamiento.

advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio "*solamente sobre los argumentos expuestos por la apelante*" (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

Por consiguiente, no será necesario profundizar en los conceptos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la unión marital de hecho de los que hizo una somera alusión en la audiencia respectiva la juzgadora de primer grado <sup>6</sup>, por no ser ellos blanco del ataque con la impugnación y que bien pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, máxime que la juzgadora de primer grado centró su análisis en lo concerniente a la aplicación de la ley 54 de 1990 en el tiempo, concretamente a los fenómenos de la retroactividad, retrospectividad y ultractividad de la ley, que se retomarán en lo que resulte necesario, pues es sobre dicha aplicación que gravita concretamente el debate.

Ello como quiera que en el presente caso, la apelante expresa su desacuerdo con la primera instancia, aludiendo en la alzada que hubo desconocimiento tanto al derecho a la igualdad, al núcleo esencial de la familia y al derecho que les asiste a los hijos del causante JOSE DEL CARMEN RUIZ a saber que su madre tuvo una "unión marital de hecho", lo cual lo enmarca en el criterio de la protección a la familia y básicamente, considera que a la demandante le asiste el derecho al decreto de dicha unión, para obtener derechos patrimoniales ante la policía nacional. En el escrito de sustentación se cita la misma providencia de la Corte Suprema de Justicia que entre otras trajo a colación la *a quo* –en concreto la SC 128 del 2018-, pero para hacer afirmación contraria a la de la juzgadora, pues según la apelante "*...en el caso en concreto es aplicable la retrospectividad porque los efectos de la unión marital de hecho no han cesado*". Cita además la sentencia de tutela T-628 del 2007 para hacer una alusión conceptual al derecho a la seguridad social.

3. Los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, acorde con los reparos puntuales expuestos por la parte apelante, se centran en establecer si a una convivencia marital culminada mucho antes de la expedición de la ley 54 de 1990 le son aplicables los efectos de esta y si no hacerlo constituye una vulneración al derecho fundamental a la igualdad (?).

---

<sup>6</sup> Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, sentencias C-075 de 2017 y C-283 de 211 de la Corte Constitucional, artículos 167 y 176 del CGP.

4. La tesis de esta Sala coincide en buena parte con la expuesta por la *a quo*, pues en realidad no le son aplicables los efectos de la ley 54 de 1990 a una relación marital que ya no existía como tal para la época en que entró en vigencia dicha ley, sin que tampoco la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 habilite darle un entendimiento equivocado a lo que es el fenómeno de la retrospectividad o permita considerar que se infringe el derecho la igualdad por no hacerlo.

5.- Para absolver los anotados cuestionamientos, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio, empezando por recordar rápidamente, que la unión marital de hecho y régimen de sociedad patrimonial tienen su origen en la ley 54 de 1990, que en su artículos 1 y 9 consagró:

***"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"***

***"...La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias..."*** (subrayados fuera de texto).

Así las cosas, la vigencia de la norma es a partir de su publicación y rige hacia el futuro, pues como es sabido casi nunca una la ley se aplica a hechos ya consumados en el pasado, salvo algunos casos puntuales que la misma normatividad consagre, de los que pueden encontrarse contados ejemplos en el derecho penal, sin que si quiera en gracia de discusión pueda plantearse que la ley 54 de 1990 surte efectos retroactivos, pues partiendo del primero de los métodos de interpretación (el gramatical), se tiene que el espectro de dicha ley cobija a quienes al menos a partir de la fecha de su promulgación –año 1990- vienen haciendo vida marital, supuesto ausente de entrada en el caso de marras.

5.1.- Sea lo primero indicar, que es pertinente remontarse a la época de la convivencia, para lo cual, se solicitó en la demanda se decrete la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, por haber convivido como pareja en el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1967 y el 17 de febrero de 1977 fecha en la que falleció el señor JOSE DEL CARMEN RUIZ, así las cosas, los efectos de la convivencia cesaron en el momento del fallecimiento del señor RUIZ.

5.2. Cabe destacar, que para la pretérita fecha no estaba en vigencia y ni siquiera se hablaba de unión marital de hecho, razón por la cual, no es dable la aplicación retroactiva de la ley 54 de 1990, **amen de que tampoco se dá para el presente caso la retrospectividad que según la jurisprudencia sí puede tener la ley, siempre y cuando la convivencia preexistente a su promulgación se haya mantenido y extendido ya en su vigencia, supuesto que a las claras se encuentra ausente en el sub examine, en donde**

**la pareja se había desintegrado desde hacía mucho tiempo atrás, por el deceso en febrero de 1977 de quien fue compañero de vida de la demandante entre las décadas de los sesentas y setentas del siglo pasado.**

5.3. La apelante insiste en que se debe aplicar la ley 54 de 1990 -norma que está visto entró en vigencia 13 años después de haberse disuelto la pareja por la muerte de uno de sus integrantes- insistencia que fundamenta en un equivocado entendimiento de los efectos retrospectivos de la ley, que contrariamente a lo por ella sugerido, se aparta de las pautas que sobre dicho particular ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes, a cuyas enseñanzas habrá de volver a remitirse esta colegiatura<sup>7</sup>:

*“...En las consideraciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inició su estudio con los efectos de retroactividad, ultractividad y retrospectividad como instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo. (...)*

***La diferencia entre la aplicación retroactiva y retrospectiva se refleja con más claridad si se analizan los siguientes ejemplos:***

*La Ley 28 de 1932 otorgó capacidad a la mujer casada, por lo que, con su entrada en vigencia, todas las mujeres que en adelante se casaran y también aquellas que hubieren contraído nupcias conforme al régimen anterior, comenzaron a gozar de la libre administración de su patrimonio, sin representación de sus maridos. **El efecto general, inmediato, hacia futuro y con retrospectividad de la norma implicó**, entonces, que las mujeres cuyo vínculo conyugal había surgido antes de la entrada en vigencia de la ley –al igual que aquellas que se casaran después– se vieran beneficiadas, a partir de ese momento, con la posibilidad de comenzar a disfrutar de capacidad civil plena. En cambio, se estaría ante el fenómeno de la retroactividad en el caso de que, aplicándose hacia el pasado la nueva ley que reconoció la capacidad civil de las mujeres, se invalidaran los actos jurídicos celebrados antes de la vigencia de dicha ley por parte los maridos en representación legal de las esposas.*

*La Ley 361 de 1997 estableció una garantía laboral a favor de las personas en condición de discapacidad, consistente en la prohibición a los empleadores de despedir a los trabajadores en dicha condición, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo, so pena de que se genere la obligación de pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según las normas de trabajo. Al entrar en vigencia esa legislación, el efecto general, inmediato, hacia futuro y con retrospectividad de la ley conllevó que la protección allí contemplada beneficiara no sólo a los trabajadores en condición de discapacidad que iniciaran una relación laboral a partir de la expedición de la norma, sino que también aquellos que estaban vinculados al momento de entrar en vigencia la ley contaban con la garantía de no ser despedidos sin autorización de la autoridad de trabajo. Por el contrario, se hablaría de un efecto retroactivo si, al aplicar hacia el pasado esta disposición, se llegara a la conclusión de que los trabajadores en condición de discapacidad que fueron despedidos antes de la ley, tenían derecho a ser reintegrados y a reclamar las respectivas indemnizaciones.*

*Pues bien: en el caso de los efectos patrimoniales para las uniones maritales entre personas del mismo sexo ocurre lo mismo. La sentencia C-075 de 2007 les reconoció a los compañeros permanentes de una relación homoafectiva los derechos patrimoniales que hasta ese momento disfrutaban solo las parejas heterosexuales, lo que implica, como en el sub júdece, que, **por el efecto general, inmediato, hacia futuro y con retrospectividad de las normas, las uniones homosexuales que estuvieran en curso al momento de proferirse el fallo y aquellas que surgieran con posterioridad, fueran acogidas a este régimen.** *Retroactividad habría sido si la**

<sup>7</sup> Sentencia SC4263-2020 Rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01 del 09 de noviembre de 2020, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

norma se hubiese extendido a los compañeros permanentes homosexuales separados antes de la sentencia C-075 de 2007.

Tomando distancia de un efecto retroactivo, en la sentencia del 12 de febrero de 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue explícita en indicar que lo decidido en la sentencia C-075 de 2007 no era aplicable para aquellos casos en que la relación sentimental se había finalizado antes del fallo de la Corte Constitucional:

"No se trata de una aplicación retroactiva, como lo aseveró el Tribunal y el opositor a la casación, pues las situaciones consolidadas conservarán su estatus jurídico, lo que se traduce en que los vínculos maritales extinguidos con antelación al 7 de febrero de 2007 se mantendrán intangibles, como lo precisó esta Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2011.

**Así las cosas, resulta diáfano que se trata de dos fenómenos bien distintos, pues mientras la retroactividad implica afectar relaciones jurídicas consolidadas o definidas antes de comenzar a regir la nueva regulación, la retrospectividad –como consecuencia lógica del efecto general, inmediato y hacia futuro de las proposiciones jurídicas– abarca las situaciones en curso, esto es, las que no se habían finiquitado al momento de entrar en vigor la nueva regla de derecho. No hay, pues, espacio para la confusión, pues el razonamiento de la Sala de Casación Civil se inscribe, nítidamente, en el ámbito de la retrospectividad...".** (Resalto fuera de texto)

6. De lo anterior se colige que no es dable aplicar en la forma suplicada por la impugnante la ley 54 de 1990, pues bien sentado esta por la Corte Suprema de justicia y la Corte Constitucional que los efectos de la misma se aplican a las uniones maritales de hecho que tuvieron su inicio antes de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 **y que subsistieron hasta después de entrada en vigencia de la norma**, mientras que en el sub *judice*, la convivencia en pareja subsistió hasta el 17 de febrero de 1977, 13 años antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 54/90, pues para la fecha en la que se desintegró la pareja por la muerte de uno de sus miembros, ni siquiera existía el proyecto de ley, ni se hablaba de unión marital de hecho.

6.1. Pero además, en el hipotético caso en que contraviniendo las pautas legales y jurisprudenciales se pudiera considerar viable la súplica de la impugnante aplicando la ley 54 de 1990 con efectos retroactivos, tampoco sería dable reconocer los efectos de la unión marital de hecho, por cuanto para la pretérita fecha no se cumplían a cabalidad sus requisitos, dado que la señora LUZ MILA LETICIA OBANDO se encontraba casada con el señor FRANCISCO PROSPERO MORA, liquidándose la sociedad patrimonial mediante providencia judicial el 5 de marzo de 1981, por su parte el señor JOSE DEL CARMEN RUIZ se encontraba casado con la señora EULOGIA CHAVEZ TAFUR, sin que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal oportunamente, lo cual sin duda alguna impediría los efectos patrimoniales a la luz de ley 54 de 1990, aún forzando la aplicación retroactiva deprecada por el extremo recurrente, quien en su afán de salir avante con su pretensión califica de "retrospectividad" lo que en realidad es "retroactividad".

6.2. Con lo antedicho en forma alguna se está desconociendo y menos ahora a la luz del artículo 42 de la Constitución Nacional, la FAMILIA NATURAL que llegaron a constituir

entre sí la señora LUZ MILA LETICIA OBANDO y el extinto JOSE DEL CARMEN RUIZ de cuya unión se procrearon dos hijos, los cuales para el momento del fallecimiento del precitado JOSE DEL CARMEN -hace más de 40 años-, eran tan solo unos niños y hoy en día son mayores de edad, cada uno con sus propios hogares conformados. Distinto es el hecho de que a estas alturas y después de más de 4 décadas de haber culminado la convivencia de la mencionada pareja, se pueda dar aplicación a una ley cuyo espectro no alcanza a cobijarla, pues como bien ha tenido oportunidad de enseñarlo la jurisprudencia <sup>8</sup>, de un lado “el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia *more uxorio*<sup>9</sup>, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente” y **porque** “Despenalizadas y desestigmatizadas **dichas relaciones, se fueron consolidando y protegieron mediante la Ley 54 de 1990**. En el interregno, sin embargo, se adoptaron posturas interpretativas dirigidas a reconocer derechos patrimoniales a quienes habían formado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial, al decir de esta Corporación, “(...) de carácter laboral, indemnizatorio y, quizá lo más importante, pensóse seriamente en una eventual sociedad de hecho entre concubinos (...)”<sup>10</sup>, bien sea “(...) civil o comercial, según el caso (...), como en otra ocasión se precisó<sup>11</sup>”, siendo concluyente en todo caso, que:

**“En el derecho nacional, para identificar esta unión, deben deslindarse dos etapas, ANTES y después de la Ley 54 de 1990.** EN LA PRIMERA, TODA CONVIVENCIA NO FORMAL, ENTRE HOMBRE Y MUJER CON CARÁCTER PERMANENTE Y SINGULAR, POR REGLA GENERAL SE ASIMILÓ COMO UNA RELACIÓN CONCUBINARIA. En la segunda, toda unión de hecho entre dos personas no casadas, cuando satisface las premisas del precitado cuerpo normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos, al punto que según la doctrina probable de esta Corte, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio. Sin embargo, junto a la unión marital o al matrimonio, subsisten uniones de personas carentes de vínculo legal entre sí, o simples convivientes que no reúnen los requisitos de la Ley 54 de 1990.

Por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada<sup>12</sup> de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

<sup>8</sup> Puede encontrarse un completo recuento de ello en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SC-8225 del 22 de junio del 2016**, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Rad. n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01, algunos de cuyos apartes se traen a colación a continuación.

<sup>9</sup> Expresión que traduce: “**Según el modo o costumbre de los casados; a usanza o imitación conyugal**. Sirve para designar, con la atenuación que el léxico latino significa, las situaciones de concubinato” CABANELAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. J-O, Tomo V, 18 edición revisada por ALCALÁ, Luis; ZAMORA y CASTILLO. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1984, p. 461. Citada en la SC-8225 del 22 de junio del 2016.

<sup>10</sup> CSJ. Civil. Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603. Cita ut supra.

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia 268 de 28 de octubre de 2005, expediente 00591. Cita ut supra.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239 de 1994.(...).

*Esta precisión es relevante, porque el concubinato en otras latitudes, las más de las veces, cobija las uniones maritales de hecho, analogía que no resulta en la actualidad atendible en el derecho colombiano".*

6.3. Parafraseando lo así explicado por la Corte y las circunstancias concretas que se extraen del caso, lo que va quedando definido con meridiana claridad, es que la relación de pareja que tuvieron LUZ MILA LETICIA OBANDO y el extinto JOSE DEL CARMEN RUIZ entre el 12 de enero de 1967 y el 17 de febrero de 1977, quedó comprendida y finiquitada en esa etapa anterior a la Ley 54 de 1990, por lo que no es procedente aplicarle sus disposiciones en este momento.

7. Ahora bien, retomando el reparo de la apoderada de la demandante a la sentencia apelada, reitera esta corporación que dicho proveído se atempera a los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables en el caso en concreto, ante la imposibilidad de aplicar la ley 54 de 1990 como lo propone la apelante, haciendo una invocación igualmente forzada al derecho constitucional a la igualdad, que ni se ve infringido ni tiene el espectro al que vagamente alude la recurrente, pues sin desconocer que en el campo del simple discurso resultan indiscutibles los avances jurisprudenciales que en cuanto al reconocimiento de derechos han hecho las altas Cortes, también lo es que ninguno de esos "pasos agigantados" a los que en abstracto se refiere la impugnante ha llegado al punto de declarar como "uniones maritales de hecho" a cualquiera de las incontables relaciones de pareja culminadas con anterioridad a la vigencia de la pluricitada ley.

7.1. El etéreo argumento al que echa mano la interesada, quien busca encontrar respaldo en conceptos de la seguridad social traídos al garete, no resulta válido para tales fines y en forma alguna desvertebra el proveído impugnado, pues *prima facie* carece de cualquier analogía o parámetro de igualdad la sentencia T-628 del 2007, citada en la sustentación de la alzada y que se refiere a una reclamación de pensión de invalidez para un enfermo de SIDA que prosperó por vía de tutela, con la pretensión de declarar la existencia de una unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales (iii).

7.2. Además de ello, a la luz de la reiterada línea jurisprudencial que se ha venido definiendo sobre el tema que aquí se debate, termina por descartarse la figurada infracción al derecho a la igualdad, que de manera meramente retórica y alejada de referentes concretos esgrime la impugnante.

7.3. Así, en sentencia SC4003-2018 del 18 de diciembre del 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>13</sup>, volvió a retomar el recuento de los criterios que sobre este específico punto tiene decantados la alta corporación, dejando en claro lo que la llevó desde el año 2005 a modificar la doctrina inicialmente expuesta por la misma Corte -que ni siquiera contemplaba la posibilidad de aplicación retrospectiva de la

---

<sup>13</sup> M.P. Alvaro Fernando García Restrepo (Rad. n.º 11001-31-10-013-2011-00228-01).

nueva ley-, "para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, **continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-**, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria" (se subraya).

Para mayor claridad y en lo que interesa a la alzada que aquí se desata, se recuerda que dicha decisión luego de hacer énfasis en "El carácter eminentemente tuitivo de la Ley 54 de 1990, con la que se procuró conjurar la "grave injusticia" que se venía cometiendo con las familias surgidas de meros lazos naturales, ante la inexistencia de un régimen legal de protección para ellas..." y del intento de la jurisprudencia patria de colmar dicho vacío "admitiendo la configuración de sociedades de hecho entre concubinos", volvió a reiterar expresamente:

*"5. En el segundo de esos fallos (CSJ, SC del 22 de noviembre de 2010. Rad. n.º 2005-00997-01), la Sala explicó que "existen tres escenarios que se pueden presentar de cara a la aplicación de la Ley 54 de 1990: a) el primero, cuando la unión marital nació y también feneció antes de la vigencia de la ley, evento éste en el cual existe un fenómeno fáctico consumado que escapa a la protección del legislador. Por ende, no es posible prevalerse de ese cuerpo normativo, porque ello sería permitir una aplicación retroactiva que no fue expresamente prevista; b) el segundo, cuando se trata de uniones maritales nacidas después de la vigencia de esa normatividad, caso en el cual no hay duda sobre la aplicabilidad de la ley; y c) el tercero, cuando la unión marital comienza antes de la vigencia de la norma y, además, subsiste después de que ésta entró a regir, fenómeno que por efectos de la retrospectividad ya explicada queda comprendido dentro de la regulación normativa".*

*Y en el pronunciamiento más reciente, observó que "en relación con la aplicación de la ley 54 de 1990 al caso de autos, a pesar de que la unión declarada inició anteladamente a la promulgación de ese ordenamiento, es de recordar que la doctrina de esta Colegiatura desde el 2005 se inclina por la solución que adoptó el juez ad-quem, respecto de las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a dicha promulgación, siguieron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia, pero no para las que a ese momento estaban culminadas. (...). Es decir que 'la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-,... (CSJ, SC 268 de 2005, rad. 2000-00591-01; reiterada en SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02; SC10561 de 2014, rad. 2007-1170-01; SC17162, 14 dic. 2015, rad. 2010-00026)" (CSJ, SC del 16 de agosto de 2017, Rad. n.º 2007-00331-01).*

7.4. Mal puede entonces enrostrarle la impugnante a la sentencia de primer nivel, un desconocimiento al derecho a la igualdad desparpajadamente invocado, cuando a todas luces es claro que la situación de su poderdante no se enmarca en ninguno de los dos escenarios en los que resulta posible dar aplicación a la Ley 54 de 1990, pues es evidente que ese cuerpo normativo no llegó a regir, ni siquiera potencialmente, la relación que entre los años 1967 y 1977 existió entre la demandante y quien hasta la última anualidad en mención fuera su compañero de vida, relación de la que se repite,

por estar fenecida desde antaño y con años de anterioridad al surgimiento de la ley en comento, no puede decirse, so capa de incurrir en una insalvable contradicción ontológica, que siga generando efectos que deban ser contemplados por la citada normatividad.

8. RECAPITULANDO: Aunque la impugnante se duele de que la sentencia de primer grado hubiera negado sus pretensiones, ningún desacierto hay en tal decisión, toda vez que la misma se acompasa con la línea jurisprudencial vigente y la particular situación presentada, que se sustrae a la imposibilidad de aplicar la ley 54 de 1990 con efectos retroactivos, descartado como quedó, que el supuesto fáctico de este caso enmarque dentro de las premisas de la retrospectividad. Siendo igualmente evidente que los reparos de la apelante no hacen mella alguna en el proveído impugnado, habrá de impartirse confirmación integral al mismo.

Pese a las resultas de la alzada, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas de esta instancia a la aquí apelante, toda vez que no aparecen causadas en pro de los demandados – sus descendientes-, quienes además de no haber desplegado ninguna gestión en este estanco procesal no hicieron oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 069 proferida el 6 de junio de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, dentro del presente asunto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado